



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 021

Audiencia número: 233

En Santiago de Cali, a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del CPT y SS, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 211 del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por CRISTOBAL SALAZAR POSADA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 738

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de MARIA FERNANDA MUÑOZ LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.757.848, abogada con tarjeta profesional número 307.604 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.



ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que el demandante nació el 29 de diciembre de 1944, por lo tanto, es beneficiario del régimen de transición y los 60 años los cumplió en el año 2004, pero no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 29 de diciembre de 1984 al mismo día y mes del año 2004, porque solo se cuenta con 465.32 semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales. Que la otra opción era acreditar 1000 semanas cotizada en cualquier tiempo, pero antes del 31 de julio de 2010 y solo tiene 941.59. Por lo tanto, considera que no se acreditan los requisitos legales para accederse al derecho pensional.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 0209

Pretende el demandante que le sea reliquidada la mesada de su pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes, debidamente indexadas.

En sustento de las anteriores pretensiones aduce que nació el 29 de diciembre de 1944, contando con más de 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, siendo beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que le fue reconocida la pensión de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales, a través de la Resolución número 2912 del 03 de febrero de 2006, a partir del 1° de marzo del mismo año, en cuantía de \$1.195.965, con fundamento en la Ley 100 de 1993, con base en 1.434 semanas, un IBL de \$1.428.018 y una tasa de reemplazo del 83.75%.

Que inconforme con la anterior decisión, interpuso en su contra los recursos de reposición y apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones números: 09424 del 31



de mayo de 2006 y 92102 del 19 de diciembre de 2006, respectivamente, confirmando la decisión inicial.

Que acredita un total de 1.434 semanas cotizadas, correspondientes a 546,14 semanas laboradas al servicio de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, lapso por el cual se expidieron los respectivos bonos pensionales y 887,86 semanas registradas en su historia laboral.

Que elevó ante COLPENSIONES el día 16 de febrero de 2016, petición a través de la cual solicitó el reajuste de la prestación económica de vejez, siendo la misma resuelta a través de la Resolución GNR 110907 del 21 de abril de 2016, en el sentido de reliquidarle su mesada pensional, pero con un Ingreso Base de Liquidación inferior al que debe percibir, puesto que realizó la liquidación con base en la Ley 100 de 1993.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a las pretensiones, en vista de que mediante la Resolución GNR 110907 del 21 de abril de 2016, se reconoció y liquidó la pensión de vejez del actor, con el total de semanas cotizadas y liquidando su Ingreso base de liquidación con el promedio de las cotizaciones en toda su vida laboral y en los 10 últimos años, aplicando una tasa de reemplazo más favorable a su caso, y efectuando el pago del retroactivo al que había lugar desde la fecha que procedía su pago, por lo que no resulta procedente la reliquidación deprecada, en vista de que ya fueron aplicadas las condiciones más beneficiosas.

Plantea en su defensa las excepciones de fondo denominadas; inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de los períodos anteriores al 16 de febrero de 2013; declaró que



el actor tiene derecho a que su prestación económica sea reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, desde marzo de 2006 y a tener como primera mesada pensional la suma de \$1.222.745; condenó a COLPENSIONES a pagar debidamente indexada y a favor del demandante la suma de \$2.075.829,62, por concepto de la diferencia insoluta causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 13 de febrero 2013 hasta el 30 de junio de 2021 y a continuar pagándose a partir del 1 de julio de 2021 una mesada en la suma de \$2.197.095,88, a razón de 14 mesadas al año. Autorizó igualmente a Colpensiones a descontar de las diferencias pensionales adeudadas, los respectivos aportes a salud.

Para arribar a la anterior decisión la operadora judicial de primera instancia, tuvo en cuenta los precedentes jurisprudenciales emanados tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral sobre la posibilidad de sumar tiempos públicos con privados, para considerar la aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición, cuyos requisitos cumple a cabalidad el actor.

Estableció igualmente al calcular el ingreso base de liquidación en donde tuvo en cuenta la totalidad de los salarios cotizados por el actor y en los 10 últimos años, que la última de las citadas formulas le resulta más favorable al demandante, ingreso base de liquidación que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en virtud del número de semanas cotizadas en toda la vida laboral, arrojó una mesada pensional de vejez superior a la reconocida por dicha entidad para el año 2006, y por ende, unas diferencias pensionales a favor del promotor del litigio, estando las causadas con anterioridad al 16 de febrero de 2013 afectadas por el fenómeno de la prescripción.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de COLPENSIONES formuló el recurso de alzada, buscando la revocatoria de la sentencia atacada, en aplicación del principio de inescindibilidad de la norma laboral para aplicar de manera íntegra el artículo 21 de la



Ley 100 de 1993, e igualmente expone que debe tenerse en cuenta sobre la acumulación de tiempos públicos y privados la posturas adoptadas por las altas cortes, postura que se adoptó a fin de proteger el goce del derecho a la seguridad social de las personas que no lograban acceder a una pensión de vejez bajo ningún régimen pensional y que la única alternativa era la de sumar tales cotizaciones, más no para buscar un reajuste pensional.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de la entidad demandada, el presente proceso también arribó a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos por la demandada COLPENSIONES y el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, corresponderá entonces a esta Sala de Decisión: Determinar como primera medida la procedencia o no de la reliquidación de la pensión de vejez que le fuera reconocida del actor, en aplicación de la tesis jurisprudencial de la sumatoria de tiempos públicos con las semanas cotizadas directamente al Instituto de Seguros Sociales a través de empleadores privados y del régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, analizar la procedencia de la aplicación de un nuevo ingreso base de liquidación – IBL, calculado con el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos año y una tasa de reemplazo del 90%, y en caso tal de arrojar una mesada pensional mayor a la reconocida, calcular la cuantía de las diferencias pensionales y la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de entrar a resolver los anteriores problemas jurídicos, debe la Sala resaltar que en el presente asunto no es objeto de debate probatorio:

- La prestación económica de vejez que le fuera reconocida al demandante por parte del extinto Instituto de Seguros Sociales a través de la Resolución número 02912 del



03 de febrero de 2006, a partir del 1° de marzo de 2006, en cuantía de \$1.195.965, cuya liquidación se basó en un IBL de \$1.428.018 y una tasa de reemplazo del 83.75%, bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993.

- El reajuste de la pensión de vejez del actor, por parte de COLPENSIONES a través de la Resolución GNR 110907 del 21 de abril de 2016, a partir del 16 de febrero de 2013, en cuantía de \$1.610.536, bajo el mismo régimen pensional contenido en la Ley 797 de 2003, al liquidarse un IBL de \$1.920.277 y un monto del 83.87%.
- No fue objeto de discusión tampoco que el actor laboró al servicio de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA durante los períodos comprendidos entre el 04 de abril de 1977 al 26 de marzo de 1978, del 26 de octubre de 1981 al 03 de abril de 1989 y del 19 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995, sobre los cuales no se afilió al señor CRISTOBAL SALAZAR POSADA al otrora Instituto de Seguros Sociales, como tampoco se efectuó el respectivo aporte ante dicho Instituto para cubrir los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte, empero dicha entidad territorial si canceló el respectivo bono pensional por tales tiempos laborados por el actor.

REGIMEN DE TRANSICION

Como primera medida, se ha de determinar si el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, para lo cual debemos remitirnos a lo previsto en el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que se debe tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 29 de diciembre de 1944, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 49 años de edad cumplidos, por lo tanto acredita uno de los requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiaria del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.



Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

PENSIÓN DE VEJEZ.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Sumatoria de tiempos

Respecto a la sumatoria de tiempos públicos y privados para otorgar la pensión bajo los reglamentos dispuestos en el régimen privado anterior a la Ley 100 de 1993, es decir, los dispuestos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tesis que ha venido adoptado la Sala es la emanada por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-769 de 2014, en donde dicha corporación sentó su criterio sobre el reconocimiento de las prestaciones de vejez, bajo las reglas del Decreto 758 de 1990, sumando semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, y a otras entidades o cajas previsoras, para aquellas personas que además del requisito de edad, acumularon 500 semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores a cumplir la edad, 60 años para el caso de los hombres y 55 años para las mujeres, o los que acreditan 1.000 en cualquier tiempo, esto, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al entonces Seguro Social, y porque la aplicación del régimen de transición solamente se limita a la edad, tiempo de servicios y monto, donde no se encuentra aquel referente al cómputo de las semanas, requisito que debe ser determinado según lo dispuesto en la Ley 100 de 1993.



Criterio similar al adoptado por nuestro órgano de cierre en la Sentencia SL 1947 del 1° de julio de 2020, Rad. 70.918, en donde la alta Corporación modificó a partir de dicha providencia, el precedente jurisprudencial anterior para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones y los tiempos laborados a entidades públicas, ello al efectuar un completo estudio acerca de la protección especial que trajo consigo el referido régimen de transición para quienes se encuentren cobijados por el mismo, puesto que si bien para las pensiones de transición solo operan los puntos de edad, tiempo y monto, la forma de computar las semanas para estas prestaciones debe regir por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.° del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

Atendiendo los anteriores pronunciamientos jurisprudenciales los cuales está Sala ha venido aplicando de manera pacífica, el señor CRISTOBAL SALAZAR POSADA, acreditó que cotizó un total de 1.470 semanas en toda su vida laboral, como trabajador dependiente a través de diferentes empresas privadas y en el sector público ante la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA en los períodos comprendidos entre el 04 de abril de 1977 al 26 de marzo de 1978, del 26 de octubre de 1981 al 03 de abril de 1989, del 19 de abril de 1993 al 30 de junio de 1995, sobre los cuales fue cancelado el respectivo bono pensional por parte de dicha entidad territorial ante el entonces Instituto de Seguros Sociales, según se puede observar de la última resolución expedida por COLPENSIONES, esto es, la GNR 110907 del 21 de abril de 2016, a través de la cual dicha entidad procedió a reajustar el valor de la mesada de la pensión de vejez que venía disfrutando el aquí demandante, así como de la historia laboral y la certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, allegados en el trámite de primera instancia.

Así las cosas, y en vista de que ya quedo establecido en líneas precedentes que el actor reúne los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo



36 de la Ley 100 de 1993, debe aplicarse el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, tomando en cuenta las semanas cotizadas tanto al sector privado como el equivalente al tiempo laborado en entidades públicas, las cuales ascienden a un total de 1.470 semanas en toda su vida laboral, el cual supera el número mínimo de cotizaciones exigido en el aludido régimen pensional.

Del cálculo del ingreso base de liquidación- IBL

En lo relativo a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el mismo, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y en la SL 5172 de 2020.

La A quo en su decisión determinó que el cálculo del IBL más favorable para la prestación económica de vejez del demandante, fue el efectuado con base en el promedio de los salarios cotizados por aquel en los 10 últimos años, consideración que guarda relación con lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y de cuya fórmula no hubo oposición por ninguna de las partes. Por ende, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base en las cotizaciones efectuadas por el señor SALAZAR POSADA en los 10 últimos años, lo que dio como resultado un valor de \$1.450.919, suma superior a la calculada por la A quo de \$1.358.606, valor último que se ha de tener en cuenta por esta Corporación, en vista de que tal situación no fue objeto de apelación por la parte activa, y por no hacer más gravosa condena impuesta al apelante único.



Al tomar el IBL liquidado por el Juez de conocimiento de \$1.358.606, y aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, en función a la totalidad de las semanas cotizadas – 1.470 –, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos arroja una mesada pensional para el año 2006 de \$1.222.745.

De los cálculos efectuados por la Sala, los mismos se plasman en la presente decisión, a modo de consulta de las partes:

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): CRISTOBAL SALAZAR POSADA Nacimiento: 29/12/1944 60 años a 29/12/2004
 Edad a 1-abr.-94 49 Última cotización:
 Sexo (M/F): M Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 3,869
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/03/2006
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
12-dic.-91	31-dic.-91	1	\$ 197,910	7.69	58.70	20	1,511,466	8,397.04
1-ene.-92	31-mar.-92	1	\$ 197,910	9.74	58.70	91	1,192,380	30,140.72
3-abr.-92	31-dic.-92	1	\$ 254,730	9.74	58.70	273	1,534,713	116,382.37
1-ene.-93	23-mar.-93	1	\$ 254,730	12.19	58.70	82	1,227,183	27,952.51
19-abr.-93	31-dic.-93	1	\$ 318,500	12.19	58.70	252	1,534,401	107,408.05
1-ene.-94	31-dic.-94	1	\$ 391,755	14.93	58.70	360	1,540,341	154,034.06
1-ene.-95	31-dic.-95	1	\$ 462,000	18.29	58.70	360	1,482,652	148,265.25
1-ene.-96	31-mar.-96	1	\$ 541,000	21.83	58.70	90	1,454,470	36,361.74
1-abr.-96	31-may.-96	1	\$ 956,000	21.83	58.70	60	2,570,190	42,836.51
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 715,000	21.83	58.70	30	1,922,266	16,018.88
1-jul.-96	31-dic.-96	1	\$ 654,000	21.83	58.70	180	1,758,268	87,913.42
1-ene.-97	31-ene.-97	1	\$ 654,000	26.55	58.70	30	1,446,116	12,050.97
1-feb.-97	31-mar.-97	1	\$ 785,000	26.55	58.70	60	1,735,781	28,929.69
1-abr.-97	30-abr.-97	1	\$ 1,387,000	26.55	58.70	30	3,066,916	25,557.63
1-may.-97	31-may.-97	1	\$ 183,000	26.55	58.70	30	404,647	3,372.06
1-jun.-97	31-dic.-97	1	\$ 785,000	26.55	58.70	210	1,735,781	101,253.91
1-ene.-98	31-mar.-98	1	\$ 785,000	31.23	58.70	90	1,475,786	36,894.64
1-abr.-98	30-abr.-98	1	\$ 1,414,000	31.23	58.70	30	2,658,294	22,152.45
1-may.-98	31-may.-98	1	\$ 1,194,000	31.23	58.70	30	2,244,698	18,705.82
1-jun.-98	30-jun.-98	1	\$ 691,000	31.23	58.70	30	1,299,067	10,825.56
1-jul.-98	31-dic.-98	1	\$ 942,000	31.23	58.70	180	1,770,943	88,547.13
1-ene.-99	31-mar.-99	1	\$ 942,000	36.42	58.70	90	1,518,161	37,954.02
1-abr.-99	30-abr.-99	1	\$ 2,375,000	36.42	58.70	30	3,827,635	31,896.96
1-may.-99	31-may.-99	1	\$ 236,460	36.42	58.70	30	381,087	3,175.73
1-jun.-99	31-dic.-99	1	\$ 1,084,000	36.42	58.70	210	1,747,013	101,909.10
1-abr.-00	30-abr.-00	1	\$ 44,000	39.79	58.70	30	64,919	540.99
1-may.-00	30-jun.-00	1	\$ 261,000	39.79	58.70	60	385,087	6,418.11
1-jul.-00	31-ago.-00	1	\$ 260,100	39.79	58.70	60	383,759	6,395.98
1-oct.-00	1-oct.-00	1	\$ 8,670	39.79	58.70	1	12,792	3.55
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 1,141,000	46.58	58.70	30	1,438,077	11,983.98
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 850,000	46.58	58.70	30	1,071,311	8,927.59
1-mar.-02	30-nov.-02	1	\$ 309,000	46.58	58.70	270	389,453	29,208.98



1-ene.-04	31-may.-04	1	\$ 1,200,000	53.07	58.70	150	1,327,434	55,309.74
1-ago.-04	31-oct.-04	1	\$ 1,200,000	53.07	58.70	90	1,327,434	33,185.84
1-nov.-05	1-nov.-05	1	\$ 27,000	55.98	58.70	1	28,311	7.86
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 1,450,919
TOTAL SEMANAS						514	MONTO:	90%
							MESADA 2006:	\$ 1,305,827

DE LA PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales resultantes, procede la Sala a analizar la excepción de prescripción formulada oportunamente por COLPENSIONES, encontrando que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante por el extinto Instituto de Seguros Sociales mediante Resolución número 2912 del 03 de febrero de 2006, notificada el día 04 de abril del mismo año, posteriormente mediante escrito de revocatoria directa elevada ante la entidad demandada el día 16 de febrero de 2016, solicitó la reliquidación pensional ante COLPENSIONES, siendo la misma resuelta por parte de dicha entidad, a través de la Resolución GNR 110907 del 21 de abril de 2016, en el sentido de reliquidar la mesada pensional de forma parcial, para finalmente radicar la demanda ante la oficina de reparto el día 08 de septiembre de 2017, en la que solicita el reajuste de la pensión de vejez, habiendo transcurrido entre la fecha de notificación de la resolución que le concedió el derecho pensional y la reclamación administrativa, más del trienio establecido en los artículos 151 del C.P.T. y S.S. y 488 del C.S.T., de lo que se traduce en que se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas desde el 16 de febrero de 2013 hacia atrás, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 16 de febrero de 2016 y actualizadas al 30 de abril de 2023, conforme al artículo 283 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$2.619.251**, lo que fuerza a modificar la decisión bajo estudio.

De las operaciones efectuadas por la Sala, las mismas se plasman en la presente providencia para consulta de las partes, de la siguiente manera:



AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA ISS	MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	MESADA REAJUSTADA POR LA A QUO	DIFERENCIAS
2006	4.48%	\$1,195,965		\$ 1,222,745	
2007	5.69%	\$1,249,544		\$ 1,277,524	
2008	7.67%	\$1,320,643		\$ 1,350,215	
2009	2.00%	\$1,421,937		\$ 1,453,777	
2010	3.17%	\$1,450,375		\$ 1,482,852	
2011	3.73%	\$1,496,352		\$ 1,529,859	
2012	2.44%	\$1,552,166		\$ 1,586,922	
2013	1.94%	\$1,590,039	\$1,610,536	\$ 1,625,643	\$15,107
2014	3.66%	\$1,620,886	\$1,641,780	\$ 1,657,181	\$15,400
2015	6.77%	\$1,680,210	\$1,701,870	\$ 1,717,833	\$15,964
2016	5.75%	\$1,793,960	\$1,817,086	\$ 1,834,131	\$17,045
2017	4.09%	\$1,897,113	\$1,921,569	\$ 1,939,593	\$18,025
2018	3.18%	\$1,974,705	\$2,000,161	\$ 2,018,923	\$18,762
2019	3.80%	\$2,037,501	\$2,063,766	\$ 2,083,124	\$19,359
2020	1.61%	\$2,114,926	\$2,142,189	\$ 2,162,283	\$20,094
2021	5.62%	\$2,148,976	\$2,176,678	\$ 2,197,096	\$20,418
2022	13.12%	\$2,269,749	\$2,299,008	\$ 2,320,573	\$21,565
2023		\$2,567,540	\$2,600,637	\$ 2,625,032	\$24,395

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	N° MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
16/02/2013	28/02/2013	\$ 15,107	0.50	\$ 7,554
01/03/2013	31/03/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/04/2013	30/04/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/05/2013	31/05/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/06/2013	30/06/2013	\$ 15,107	2	\$ 30,214
01/07/2013	31/07/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/08/2013	31/08/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/09/2013	30/09/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/10/2013	31/10/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/11/2013	30/11/2013	\$ 15,107	2	\$ 30,214
01/12/2013	31/12/2013	\$ 15,107	1	\$ 15,107
01/01/2014	31/01/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/02/2014	28/02/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/03/2014	31/03/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/04/2014	30/04/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/05/2014	31/05/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/06/2014	30/06/2014	\$ 15,400	2	\$ 30,800
01/07/2014	31/07/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/08/2014	31/08/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/09/2014	30/09/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/10/2014	31/10/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400



01/11/2014	30/11/2014	\$ 15,400	2	\$ 30,800
01/12/2014	31/12/2014	\$ 15,400	1	\$ 15,400
01/01/2015	31/01/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/02/2015	28/02/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/03/2015	31/03/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/04/2015	30/04/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/05/2015	31/05/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/06/2015	30/06/2015	\$ 15,964	2	\$ 31,928
01/07/2015	31/07/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/08/2015	31/08/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/09/2015	30/09/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/10/2015	31/10/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/11/2015	30/11/2015	\$ 15,964	2	\$ 31,928
01/12/2015	31/12/2015	\$ 15,964	1	\$ 15,964
01/01/2016	31/01/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/02/2016	29/02/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/03/2016	31/03/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/04/2016	30/04/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/05/2016	31/05/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/06/2016	30/06/2016	\$ 17,045	2	\$ 34,089
01/07/2016	31/07/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/08/2016	31/08/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/09/2016	30/09/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/10/2016	31/10/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/11/2016	30/11/2016	\$ 17,045	2	\$ 34,089
01/12/2016	31/12/2016	\$ 17,045	1	\$ 17,045
01/01/2017	31/01/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/02/2017	28/02/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/03/2017	31/03/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/04/2017	30/04/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/05/2017	31/05/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/06/2017	30/06/2017	\$ 18,025	2	\$ 36,049
01/07/2017	31/07/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/08/2017	31/08/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/09/2017	30/09/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/10/2017	31/10/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/11/2017	30/11/2017	\$ 18,025	2	\$ 36,049
01/12/2017	31/12/2017	\$ 18,025	1	\$ 18,025
01/01/2018	31/01/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/02/2018	28/02/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/03/2018	31/03/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/04/2018	30/04/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/05/2018	31/05/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/06/2018	30/06/2018	\$ 18,762	2	\$ 37,524
01/07/2018	31/07/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/08/2018	31/08/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762



01/09/2018	30/09/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/10/2018	31/10/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/11/2018	30/11/2018	\$ 18,762	2	\$ 37,524
01/12/2018	31/12/2018	\$ 18,762	1	\$ 18,762
01/01/2019	31/01/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/02/2019	28/02/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/03/2019	31/03/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/04/2019	30/04/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/05/2019	31/05/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/06/2019	30/06/2019	\$ 19,359	2	\$ 38,717
01/07/2019	31/07/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/08/2019	31/08/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/09/2019	30/09/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/10/2019	31/10/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/11/2019	30/11/2019	\$ 19,359	2	\$ 38,717
01/12/2019	31/12/2019	\$ 19,359	1	\$ 19,359
01/01/2020	31/01/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/02/2020	29/02/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/03/2020	31/03/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/04/2020	30/04/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/05/2020	31/05/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/06/2020	30/06/2020	\$ 20,094	2	\$ 40,188
01/07/2020	31/07/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/08/2020	31/08/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/09/2020	30/09/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/10/2020	31/10/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/11/2020	30/11/2020	\$ 20,094	2	\$ 40,188
01/12/2020	31/12/2020	\$ 20,094	1	\$ 20,094
01/01/2021	31/01/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/02/2021	28/02/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/03/2021	31/03/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/04/2021	30/04/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/05/2021	31/05/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/06/2021	30/06/2021	\$ 20,418	2	\$ 40,835
01/07/2021	31/07/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/08/2021	31/08/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/09/2021	30/09/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/10/2021	31/10/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/11/2021	30/11/2021	\$ 20,418	2	\$ 40,835
01/12/2021	31/12/2021	\$ 20,418	1	\$ 20,418
01/01/2022	31/01/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/02/2022	28/02/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/03/2022	31/03/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/04/2022	30/04/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/05/2022	31/05/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/06/2022	30/06/2022	\$ 21,565	2	\$ 43,130



01/07/2022	31/07/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/08/2022	31/08/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/09/2022	30/09/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/10/2022	31/10/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/11/2022	30/11/2022	\$ 21,565	2	\$ 43,130
01/12/2022	31/12/2022	\$ 21,565	1	\$ 21,565
01/01/2023	31/01/2023	\$ 24,395	1	\$ 24,395
01/02/2023	28/02/2023	\$ 24,395	1	\$ 24,395
01/03/2023	31/03/2023	\$ 24,395	1	\$ 24,395
01/04/2023	30/04/2023	\$ 24,395	1	\$ 24,395
TOTAL DIFERENCIAS MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 2,619,251

La anterior condena deberá ser **indexada** al momento de su pago, atendiendo a la causación periódica de las mesadas, en razón a la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad demandada como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el numeral tercero de la sentencia número 211 del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor CRISTOBAL SALAZAR POSADA, debidamente indexada, la suma de **\$2.619.251** por concepto de diferencias



pensionales liquidadas desde el 16 de febrero de 2013 y actualizadas al 30 de abril de 2023, y a continuar cancelando a partir del mes de mayo del presente año, una mesada pensional equivalente a \$2,625,032.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia número 211 del 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad llamada a juicio y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 005-2017-00436-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
CRISTOBAL SALAZAR POSADA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00436-01**